



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nro. 33

SENTENCIA DEFINITIVA N°: 17.309

EXPTE N° CNT 27852/2017

AUTOS: “RAMIREZ, FLAVIA ALEJANDRA c/ CORPORATE CORP S.A.
s/DESPIDO”

Buenos Aires, 31 de octubre de 2025

VISTOS:

I. Las presentes actuaciones que se encuentran en estado de dictar sentencia, de las cuales surge que Flavia Alejandra Ramírez inició [demanda](#) contra Corporate Corp SA dirigida a obtener el cobro de las diferencias indemnizatorias derivadas de la extinción del vínculo y demás conceptos por los montos que indicó en la liquidación de fs. 11, más intereses y costas, como así también la entrega del certificado de trabajo (ver fs. 11 *in fine*/vta., pto. VI).

Manifestó que, el 10/04/2013 había comenzado a laborar en beneficio de Corporate Corp SA en la categoría de administrativo 3°, según CCT 260/75. Dijo que su jornada se extendía de lunes a viernes de 9 a 18hs. y que percibía un salario mensual de \$7.502,68, la que no resultaba acorde a la escala salarial vigente que, a abril 2015, preveía un salario básico de \$8.838,16

Explicó que, en abril 2015, comenzó a sufrir de dolores lumbares, por lo que acudió a diversos especialistas que le diagnosticaron lumbalgia. Indicó que, el 31/05/2015, las molestias eran tan grandes que le imposibilitaban agacharse y permanecer sentada y, por eso, fue de urgencia al Sanatorio Güemes, donde el Dr. Reinoso le prescribió reposo por 48hs. y sesiones de kinesiología.

Aseguró que, el 2/06/2015, ante la persistencia del dolor, consultó a otro profesional especialista en traumatología (Dr. D’Innocenzo) que, tras revisarla, le prescribió reposo por otros cinco días. Indicó que el mismo día comunicó telegráficamente a su empleadora que se encontraba imposibilitada de concurrir a prestar tareas y puso a su disposición los certificados médicos correspondientes.

Expresó que, el 5/06/2015, se notificó de la decisión de la patronal de prescindir de sus servicios a tenor de la pieza postal que transcribió a fs. 6vta. Dijo que Corporate Corp. SA rechazó su telegrama del 2/06/2015 y ratificó su anterior misiva, en la que le indicó que había sido desvinculada el 28/05/2015.

Transcribió el intercambio postal que mantuvo con la accionada (ver fs. 6vta./8); formuló consideraciones con relación al art. 213, LCT (ver fs. 8vta./10) y practicó liquidación, pues, según adujo, la patronal abonó en forma incompleta la liquidación final e indemnizaciones derivadas de la ruptura (ver fs. 10/11, pto. IV).





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nro. 33

Ofreció prueba y solicitó que se hiciera lugar a la demanda con expresa imposición de costas a la accionada.

II. Conferido el traslado pertinente a los fines previstos por el art. 68, LO, Corporate Corp SA contestó demanda mediante la presentación que quedó glosada a [fs. 34/38](#), en la cual negó los hechos expuestos en el escrito de inicio.

Afirmó que Ramírez había comenzado a prestar servicios en Corporate Corp. SA el 10/04/2013 para realizar tareas de administración y que percibía un salario de \$7.502,68.

Dijo que el 28/05/2015 despidió a la actora sin expresión de causa a partir de ese mismo día. Indicó que el 29/05/2015 Ramírez se presentó a laborar y "...se le informó que se le había remitido carta documento de despido" (ver fs. 35vta.) y ante esa noticia "...con total mala fe no recibió el telegrama remitido por la empresa y comenzó esta aventura..." (ver fs. 35vta, pto. 3.1.3, 3er. párr.).

Sostuvo que, tras el distracto, depositó en la cuenta sueldo de la actora la suma de \$42.805 mediante dos depósitos, uno de ellos por el monto de \$38.540 y el otro por el de \$4.265, esto último en virtud que en forma coincidente se homologó la paritaria del sector en el que se efectuó un reconocimiento salarial retroactivo.

Impugnó la liquidación practicada en el inicio (ver fs. 36/vta., pto. 4); ofreció prueba y solicitó el rechazo de la acción intentada con expresa imposición de costas a la actora.

III. Mediante presentación de [fs. 90](#), la actora denunció la quiebra de Corporate Corp SA, razón por la cual, previa corroboración por Secretaria, a través del informe del Juzgado Comercial n° 30, Secretaría n° 60 ([DEO 2024935](#)), se dio intervención al síndico designado en el proceso falencial que compareció a estar a derecho a [fs. 105](#).

IV. A través de la providencia de [fs. 107](#), se declaró la caducidad de la totalidad de la prueba informativa, se tuvo a las partes por desistidas de la testimonial y se declaró la imposibilidad de realizar la prueba pericial contable (ver presentación a [fs. 84/89](#)).

Por ello, ante la falta de producción de prueba (excepto documental), devino innecesaria la colocación de los autos a alegar, por lo que la causa quedó en estado de dictar sentencia (ver [fs. 108](#)).

Y CONSIDERANDO:

I. Previo a todo, cabe señalar que, en el *sub lite*, no está controvertido que, el 10/04/2013, Ramírez comenzó a laborar en Corporate Corp SA, bajo la categoría "*administrativo de 3º*", según CCT 260/75. De igual modo, las partes





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nro. 33

están contestes en torno a que, de acuerdo a la escala salarial vigente a abril 2015, el salario básico de la actora ascendía a \$7.502,68, el que, luego, fue elevado en forma retroactiva a \$8.838,16 por la paritaria del sector (ver fs. 5vta. y fs. 36, cfr. [ACU-652-2015-A](#)).

Tampoco está discutido en la *lid* que vínculo se extinguió por despido directo sin expresión de causa, ni que Ramírez percibió la liquidación final e indemnizaciones derivadas de la ruptura por la suma de \$41.343,15 (ver fs. 11 y recibos de fs. 23/24 y fs. 55/56).

En cambio, las partes disienten en torno a la base salarial que tuvo en cuenta Corporate Corp. SA para calcular las indemnizaciones de ley y la fecha en que se perfeccionó la ruptura del contrato (5/6/2015 -postura actoral- o, bien, el 28/05/2015 -versión empresarial-).

A su vez, también debe dilucidarse en la *litis* si, al tiempo de la ruptura, la actora estaba de licencia médica y vinculado a ello si resulta o no procedente su reclamo con fundamento en lo previsto por el art. 213, LCT.

Desde esta perspectiva, de acuerdo con las reglas del *onus probandi* del art. 377, CPCCN, cada una de las partes corría con la carga de acreditar los presupuestos de hecho en que fundaron sus pretensiones y defensas y, para ello, debe analizarse la prueba rendida en autos.

II. En lo que concierne al conflicto vinculado a la base de cálculo que utilizó Corporate Corp. SA, como ya indiqué, está fuera de debate en la *litis* que mediante acuerdo paritario del 21/05/2015 ([ACU-652-2015-A](#)) las partes colectivas pactaron un aumento retroactivo a abril 2015. Por ello, el salario básico de la categoría administrativo de 3era. que revestía la actora se elevó de \$7.502,68 a \$8.838,16.

Por ese motivo, a fs. 36, 2do. párr., la empleadora afirmó que le “...re liquidó la retribución final de la atora y (...) procedió a depositarle las diferencias...”. En concreto, dijo que hizo dos depósitos uno el 9/6/2015 de \$38.540 que es importe que refleja el recibo que acompañaron ambas partes (ver fs. 23/24 y fs. 55/56) y otro por \$4.265 el 22/07/2015, o sea, un total de \$42.805 que resulta *prima facie* coincidente con el que la actora reconoció que percibió al momento de la ruptura.

Por ese motivo, es decir, frente al reconocimiento de la actora de fs. 63vta., en el [auto de apertura a prueba](#), se reputó innecesario librar el oficio al Banco de la Ciudad de Buenos Aires ofrecido por la accionada (ver fs. 68, pto. IV), lo que no motivó cuestionamiento alguno de las partes (art. 53, LO).

En este sentido, ninguna prueba aportó Ramírez tendiente a acreditar que la base salarial que debió haber considerado la empresa era de \$11.750,50, tal como lo denunció a fs. 5vta. De hecho, no explicó de qué modo arribó a ese importe, ni, a todo evento, si incluía o no adicionales del CCT 260/75, ni, en su caso, cuáles eran. La orfandad expositiva apuntada conspira contra la posibilidad de evaluar en forma seria





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nro. 33

y adecuada la pretensión actoral que, en definitiva, incumple lo normado por el art. 65, LO y, a mi ver, sella su suerte en sentido desfavorable a sus intereses en lo que respecta al reclamo por diferencias salariales y en el pago del SAC y vacaciones (ver fs. 11, ptos. 4) a 7).

III. De igual modo, toda vez que, a [fs. 107](#), se declaró la caducidad de la prueba informativa dirigida al Correo Oficial, a mi juicio, queda sin sustento fáctico la tesis que ensayó Ramírez en derredor a que recién fue notificada de la extinción del vínculo el 5/06/2015 (ver fs. 6vta.).

Nótese que, a [fs. 69](#), Corporate Corp. SA desconoció la autenticidad de la instrumental que la actora aportó con el traslado del art. 71, LO y, en lo que respecta a la CD 660428827 no es un dato menor que la oblea de fs. 58vta. da cuenta que hubo un primer intento de entrega de la misiva el 29/05/2015, pues el domicilio se encontraba “cerrado” lo que, en cierto modo, es coherente con lo invocado por la empresa a fs. 35vta.

De todos modos, lo definitorio aquí es que, como antes indiqué, la actora no produjo la prueba que ofreció al Correo Oficial de la que dependía la acreditación del presupuesto en que sustentó su pretensión (doct. art. 377, LCT).

Lo hasta aquí expresado me lleva, en definitiva, a rechazar las diferencias reclamadas en el pago de la indemnización de los arts. 232 y 245, LCT, así como también lo peticionado en concepto de integración mes de despido y días junio 2015 e incremento indemnizatorio del art. 2º de la ley 25.323 (ver fs. 11, ptos. 1) a 3) y 9).

IV. Tampoco receptaré el reclamo que formuló Ramírez con fundamento en el art. 213, LCT, es decir, los salarios devengados hasta agosto 2015 fecha en que, según adujo, fue dada de alta médica de su dolencia lumbar (ver fs. 8vta/9).

Ello así, pues, no está acreditado en la *litis* la autenticidad de los certificados médicos de fs. 49 y fs. 53 -desconocidos a fs. 69/vta.- y tampoco que la actora hubiera puesto en conocimiento de la empresa, previo al distracto, la dolencia que, según sostuvo, la aquejaba. Nótese que, [fs. 107](#), se declaró la caducidad de la prueba informativa dirigida a la Clínica Independencia y al Correo Oficial.

V. La indemnización prevista en el 4to. párrafo del art. 80 de la LCT (texto según art. 45 de la ley 25.345) no depende solo de la falta de entrega en término del certificado de trabajo, sino también del requerimiento expreso formulado por la trabajadora en los términos previstos por el art. 3º del decreto 146/2001.

En el *sub iudice*, frente al desconocimiento formulado a [fs. 69/vta.](#), la actora corría con la carga de demostrar la autenticidad de la pieza postal que le cursó a Corporate Corp. SA el 14/07/2015 (ver fs. 61/vta.). Sin embargo, como ya lo señalé, a [fs. 107](#) se declaró la caducidad de la prueba informativa al Correo Oficial. Ello,





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nro. 33

a la sazón, impide considerar que Ramírez hubiera requerido en forma fehacientemente a la ex empleadora la entrega del certificado.

Corresponde, por ello, desestimar el reclamo fundado en el art. 80 de la LCT.

VI. Por otra parte, en el escrito inicial, la actora solicitó la entrega del certificado de trabajo del art. 80 de la LCT (ver fs. 11/vta., pto. VI),

Al respecto, observo que, al contestar la acción, Corporate Corp SA adjuntó el certificado de trabajo propiamente dicho (ver fs. 25) y el Formulario AFIP n° 894 (ver 28/29) y, además, el Formulario ANSeS PS 6.2 (ver fs. 26/27), las cuales se ajustan a las exigencias que establece la citada norma legal y lo previsto en el Capítulo VIII de la ley 20.744 (agregado por el art. 1° de la ley 24.576).

Por consiguiente, debe tenerse por cumplida la obligación de entrega del art. 80, LCT, y, por ello, en la etapa del art. 132 de la LO, corresponde entregar a la actora, Flavia Alejandra Ramírez, la referida instrumental, cuyo desglose se ordena, previa certificación por la Actuaria de las copias respectivas.

VII. No receptaré lo solicitado por Corporate Corp. SA para que se califique la conducta de la actora de “*plus petición inexcusable*” (ver fs. 38, pto. VI).

Ello así, pues, más allá de que la acción no prosperó, comparto el criterio sentado por la jurisprudencia de la Excma. Cámara referido a que no cualquier reclamo desestimado puede encuadrar en la conducta prevista en la norma, que apunta a sancionar los casos en que se reclama en juicio un derecho sin fundamento en norma alguna o con grave error en la interpretación ella o invocando hechos o situaciones inexistentes con clara conciencia de su falsedad (ver, CNTrab., sala IV, SD 103.452 del 30/10/2017, “Bogado, Alejandra Daniela c/ Halitus Instituto Médico S.A. s/ Despido”; y en similar sentido, CNTrab., sala VIII, SD del 19/09/2019 “Costen Daniela Alejandra y otro c/ Mario Bravo 605 S.A. s/ Despido”, entre otros).

Por otra parte, debe recordarse que, su configuración debe ser examinada rigurosamente de modo de no afectar el libre ejercicio del derecho de defensa que asiste a las partes en el proceso y, por ello, solo es procedente cuando se dan elementos suficientes para considerar la existencia de culpa grave en el obrar del litigante y su letrado, lo que no ocurre en la especie.

En consecuencia, corresponde desestimar lo peticionado

VIII. Las consideraciones hasta aquí expuestas brindan adecuado sustento al pronunciamiento, razón por la cual omitiré el análisis de otras cuestiones que resultan irrelevantes para la resolución del litigio; pues sabido es que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes, sino sólo aquéllos que estimen conducentes para la correcta solución del litigio (doct. Fallos: 310:267; 324:3421; etc.).





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nro. 33

IX. Las costas se imponen en el orden causado y las comunes por mitades. Ello así, por cuanto el principio objetivo de derrota que sigue nuestro ordenamiento procesal no constituye una regla inflexible, pues el 2do. párr. del art. 68, CPCCN atribuye cierta discrecionalidad al magistrado para que se aparte de ese criterio y exima, total o parcialmente, de tal responsabilidad al litigante vencido, cuando concurran circunstancias objetivas, que tornen injusta su imposición al perdedor en el caso particular.

Desde esta perspectiva, en mi criterio, se justifica la distribución de los gastos causídicos por su orden, en atención a que, ante la naturaleza de la cuestión y la jurisprudencia existente al respecto, la actora pudo creerse asistida de mejor derecho para iniciar la acción.

X. Para regular los honorarios de los profesionales intervinientes en autos tendré en consideración el monto involucrado el litigio (cfr. liquidación de fs. 11, \$145.130,43.-); la naturaleza y complejidad del juicio, el resultado obtenido, el mérito e importancia de la labor profesional, las etapas del proceso cumplidas, actuación extrajudicial y ante el SeCLO y demás pautas arancelarias de aplicación (arts. 38, LO; 1º, 6º, 7º, 8º, 9º, 19, 37 y concs. de la ley 21.839 y 16, 21, 22, 24, 29, 61 y concs. de la ley 27.423).

Al respecto, cabe aclarar que, tal como lo resolvió el Alto Tribunal en el precedente que se registra en [Fallos: 341:1063](#), el régimen arancelario de la ley 27.423 (BO: 22/12/2017) -norma que, ante la observancia efectuada por el art. 64 por el decreto 1077/17, entró a regir el 5/01/2018 (art. 3º, CCyCN)- *“...no es aplicable en la medida en que los trabajos profesionales hubieran sido realizados durante las etapas procesales a los procesos fenecidos o en trámite, en lo que respecta a la labor desarrollada durante las etapas procesales concluidas durante la vigencia de la ley 21.839 y su modificatoria ley 24.432, o que hubieran tenido principio de ejecución...”* (consid. 3º y, asimismo, [Fallos: 319:1915](#); doctrina fue recientemente reiterada en [Fallos: 347:775](#); etc.).

Las regulaciones de honorarios que se establecerán deberán ser incrementadas con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso de que los profesionales intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (CSJN, 16/06/1993, “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, Fallos: 308:2153).

Por lo expuesto, en definitiva, **FALLO:** 1) Rechazar, en todas sus partes la demanda deducida por FLAVIA ALEJANDRA RAMÍREZ contra CORPORATE CORP. SA (su quiebra); 2) Tener por cumplida la obligación de entrega del certificado del art. 80, LCT y, en consecuencia, en la etapa del art. 132, LO, entregar a la actora la instrumental, obrante a fs. 25/29, cuyo desglose y, previa certificación por la Sra. Actuaría, aquí se ordena; 3) Imponer las costas en el orden causado y las comunes





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nro. 33

por mitades (art. 68, 2do. párr., CPCCN); 4) Regular los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación de la actora en \$58.000 y los igual carácter de la accionada en \$80.500 por la etapa cumplida durante la vigencia de la ley 21.839, en ambos casos a valores actuales y respecto de la etapa cumplida durante la ley 27.423 (ver fs. 66/68 y sgtes.) a la representación letrada de la actora en 2,8 UMA (que, en la actualidad, representan \$ 220.780 cfr. Res. SGA 2533/2025) y los de igual carácter de la demanda que actuó hasta fs. 90 en 4 UMA (que, en la actualidad, representan \$315.400, cfr. Res. SGA 2533/2025) y a la perito contadora en 4 UMA (que en la actualidad representan \$315.400, cfr. Res. SGA 2226/2025, arts. 38, LO y 1°, 6°, 7°, 8°, 9°, 19, 37 y concs. de la ley 21.839 y 16, 21, 22, 24, 29 y sgtes. de la ley 27.423).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

Marina E. Pisacco
Juez Nacional

El 31/10/2025 a la hora que surge del sistema de Gestión Lex100 notifiqué electrónicamente a las partes; la perito contadora y el Sr. Representante del Ministerio Publico Fiscal. Conste.

Claudia Michelberg
Prosecretaria Administrativa.

